



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1911

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 17

Año 2º



Boletín Judicial.

Organo de la Suprema Corte y de las Cortes de Apelacion.

DIRECCION DEL BOLETIN JUDICIAL: **Secretaría de la Suprema Corte**
SERVICIO DEL BOLETIN JUDICIAL: **Palacio de Justicia. Santo Domingo.**

AÑO II. } STO. DOMINGO, 31 DE DICIEMBRE DEL 1911, 31 DE ENERO DEL 1912. } NUMS. 17-18.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

LIC. APOLINAR TEJERA, *Presidente: Lics. Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolio, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel Arturo Machado, Mario A. Saviñón, Jueces: Lic. Rafael J. Castillo, Procurador Jeneral de la República.*
Secretario Jeneral: Lic. A. Pérez Perdomo.

Secretarios Auxiliares: José María Calero i Rafael Castellanos T. Alguaciles: Manuel de J. Espinal Falet i Ramon M. de Soto. Copista: Jesús M. Troncoso hijo.
Secretario de la Procuraduría Jeneral de la República: Estéban R. Suazo
Escribiente: M. Caminero Sánchez.
Conserje: Javier Baez.

Corte de Apelacion del departamento de Santo Domingo.

LIC. MANUEL GONZALEZ MARRERO, *Presidente; Lics. Domingo Rodríguez Montañó, C. Armando Rodríguez, Vetilio Arredondo, Pablo Baez Lavastida, Jueces; Lics. Rafael A. Castro, Procurador Jeneral.*
Secretario: Br. Octavio Landolfi.
Alguaciles: José María Nolasco i Luis E. Montálvo.
Escribientes: Fernando A. Garrido i Armando Luna.
Secretario de la Procuraduría Jeneral; Manuel María Cruz.
Escribientes; Mario E. Landolfi i Anibal Sánchez.
Conserje: Julio C. Castro.

Corte de Apelación del departamento de Santiago

LIC. GENARO PEREZ, *Presidente; Lics. Isaias Franco, Arturo E. Mejía, F. Rodríguez Volta, Antonio E. Martín, Jueces; Lic. M. Ubaldo Gómez, Procurador Jeneral.*
Secretario: Juan Antonio García.
Alguaciles: Pablo Espailat i Máximo Hernández.
Escribientes: Silvio Silva i Pedro M. Hungría.
Conserje: José E. Contin.

Dios, Patria i Libertad,

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los dieciocho días del mes de diciembre del mil novecientos once, año 68 de la Independencia i 49 de la Restauracion, constituida en estrados i compuesta de los jueces ciudadanos Lics. Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, i Rafael J. Castillo, Procurador Jeneral, asistidos del infrascrito secretario jeneral, ha dictado como Corte de Casacion la siguiente sentencia.

En el recurso entablado por la señora Evanjelista Francisco, viuda Ventura, propietaria, domiciliada en los Llanos de Pérez, jurisdiccion de la comun de Altamira, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, dada el 19 de enero último, que la condenó a una multa de cien pesos, a una indemnizacion de cincuenta pesos en favor del señor José Eujenio Villanueva, agricultor, del domicilio de la comun de Puerto Plata, i a las costas del juicio.

LEIDO el rol por el alguacil de estrados en turno, ciudadano Ramon María de Soto.

OIDA la lectura del relato hecho por el magistrado Manuel A. Machado.

OIDO al abogado de la intimante, ciudadano Lic. Natalio Redondo, en la ampliacion de sus medios de defensa, quien concluye de este modo: «Dignos pues, magistrados, os lo pide por mi órgano la señora Evanjelista Francisco, viuda Ventura, i en mérito de las razones espuestas i de las demás que vuestra reconocida ilustracion suplirá, casar o revocar la sentencia del tribunal correccional de Puerto Plata, de fecha 19 de enero del año en curso, que fue pronunciada contra ella, i enviar el conocimiento del asunto ante otro tribunal, con espresa condenacion en costos a cargo del intimado señor José Eujenio Villanueva.»

OIDO a los abogados del intimado, ciudadanos Lics. Francisco J. Peinado i Jacinto B. Peinano, los que piden esto: «Por tales motivos, i en mérito de

los principios i leyes citados en el cuerpo de esta respetuosa esposicion, dignaos, majistrados, declarar improcedente el recurso de casacion interpuesto por la Sra. Evanjelista Francisco, viuda Ventura, contra sentencia del Juzgado de Puerto Plata, de fecha 19 de enero del año en curso.»

OIDO al Procurador General de la República, cuyo dictamen termina así: «Por tales motivos, majistrados, el ministerio público opina que está mal fundado el recurso de casacion que ha interpuesto la señora Evanjelista Francisco, viuda Ventura, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, de fecha 19 de enero del mil novecientos once.—Salvo vuestro mas ilustrado parecer.»

VISTOS LOS AUTOS: el proveído el 21 de febrero por el Presidente titular, para la admision del recurso; el que designa como juez relator al Lic. Manuel A. Machado, de fecha 31 de julio, i el que dispone, en 25 de septiembre, la comunicacion del espediente al Procurador Jeneral de la República, despachados por el Presidente interino; el del titular (11 de octubre), donde fija la audiencia del 20 para la discusion del asunto; i el del 15 del actual, en el cual se señala la de hoy a fin de pronunciar esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO en cuanto al hecho, que la señora Evanjelista Francisco, viuda Ventura, introdujo una vaca i siete yeguas en un cercado del señor José Eujenio Villanueva, mudó una empalizada dentro del mismo cercado, i abrió en otra un boquete para hacer una puerta de trancas; que el señor Villanueva la demandó ante la alcaldía de la comun de Bajabonico, i la emplazada no compareció a la audiencia el día i hora fijados en la citacion: que el alcalde levantó acta de esto, i le dio cuenta al Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, quien requirió al Juez de Instruccion, para la formacion del espediente, i terminado el procedimiento, la cámara de calificación declaró que no había lugar a la prosecucion de las actuaciones, porque el asunto no era de carácter penal, sino civil: que el señor Villanueva estableció oposicion a la providencia de la cámara, i el jurado envió a la procesada al tribunal correccional, el cual, estimando que el caso era materia de simple policia, condenó a la señora Francisco, viuda Ventura, a una multa de cinco pesos, en virtud del artículo 479—15,—del Código Penal, i a una indemnizacion de cincuenta pesos a favor del señor Villanueva, constituido en parte civil, por los daños que los animales le habían causado en un cacaotal contiguo al cercado, i por otros gastos, segun lo dispuesto por los artículos 1382, 1384, primera parte, i 1385 del Código Civil.

CONSIDERANDO en cuanto al derecho, que en el juicio a cargo de la señora Francisco, viuda Ventura, quedó establecido que hacía seis años consecutivos que el señor Villanueva ocupaba el terreno sembrado de cacao, cuando ocurrieron los actos realizados por dicha señora, i que ésta los consumó, porque se creía dueña del terreno donde estaba el cacaotal, por una sentencia de la alcaldía de la comun de Altamira, a favor de su difunto esposo: que del contesto de las declaraciones i de la confesion de la consabida señora, se establece tambien, que ella llevó a cabo los actos mencionados con el propósito de cerciorarse si efectivamente le pertenecía el terreno i cercado aludidos, por estar consignado así,

segun decires, en la espresada sentencia; que semejante creencia, atributiva de la calidad de propietaria, no redime a la señora Francisco, viuda Ventura, de las consecuencias que entrañaban sus actos, sancionados por conceptos legales, dado que, al tenor de los artículos 1382 i 1383 del Código Civil, «cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo,» i «el dueño de un animal, o el que se sirve de él, por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha causado aquel, bien sea que estuviere bajo su custodia, o que se le hubiere extraviado o escapado», i conforme al 479—15,—del Código Penal, «se castigará con una multa de cuatro a cinco pesos inclusives, a aquellos que lleven bestias de cualquier especie a heredad ajena, i principalmente a los potreros, cañaverales, maizales, cafetales, cacaguales, a las siembras de granos, i a las de árboles frutales o semilleros i plantíos de cualquier especie, dispuestos por la mano del hombre»: que sometido el caso ocurrente al Juez de Instruccion, por el Procurador Fiscal, la jurisdiccion correccional quedó legalmente apoderada del asunto, por el auto del jurado de oposicion, indicativo de competencia; que el juez del fondo pondera soberanamente el hecho material constitutivo de la infraccion, i en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, apreció que la señora Francisco, viuda Ventura, había cometido una contravencion castigada por el artículo 479—15—del Código Penal, i como no se pidió la declinatoria, falló en último recurso, en virtud del 192 del Código de Procedimiento Criminal: que por tanto no violó ninguna de las prescripciones invocadas por la parte intimante en su memorial i en la ampliacion de sus medios de defensa.

Por estos motivos, vistos el artículo 479—15—del Código Penal, i el 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casacion, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla: Primero: que no ha lugar al recurso de casacion intentado por la señora Evanjelista Francisco, viuda Ventura, contra la sentencia dictada el 19 de enero último por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, la que la condena a una multa de cinco pesos por una contravencion de simple policia, a cincuenta pesos en favor del señor José Eujenio Villanueva, en calidad de daños i perjuicios, i a las costas procesales. Segundo: que la condena además a las costas de este recurso.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

APOLINAR TEJERA, MARTIN RODRÍGUEZ MUESSES, MANUEL A. MACHADO, A. ARREDONDO MIURA, JOAQUIN E. SALAZAR, A. PÉREZ PERDOMO, Srío. Jeneral.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes i año en él espresados, i fue leída, firmada i publicada por mi secretario jeneral, que certifico.

A. PÉREZ PERDOMO.

Dios, Patria i Libertad,
REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los veinte días del mes de di-

los principios i leyes citados en el cuerpo de esta respetuosa esposicion, dignaos, majistrados, declarar improcedente el recurso de casacion interpuesto por la Sra. Evanjelista Francisco, viuda Ventura, contra sentencia del Juzgado de Puerto Plata, de fecha 19 de enero del año en curso.»

OIDO al Procurador General de la República, cuyo dictamen termina así: «Por tales motivos, majistrados, el ministerio público opina que está mal fundado el recurso de casacion que ha interpuesto la señora Evanjelista Francisco, viuda Ventura, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, de fecha 19 de enero del mil novecientos once.—Salvo vuestro mas ilustrado parecer.»

VISTOS LOS AUTOS: el proveído el 21 de febrero por el Presidente titular, para la admision del recurso; el que designa como juez relator al Lic. Manuel A. Machado, de fecha 31 de julio, i el que dispone, en 25 de septiembre, la comunicacion del espediente al Procurador Jeneral de la República, despachados por el Presidente interino; el del titular (11 de octubre), donde fija la audiencia del 20 para la discusion del asunto; i el del 15 del actual, en el cual se señala la de hoy a fin de pronunciar esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO en cuanto al hecho, que la señora Evanjelista Francisco, viuda Ventura, introdujo una vaca i siete yeguas en un cercado del señor José Eujenio Villanueva, mudó una empalizada dentro del mismo cercado, i abrió en otra un boquete para hacer una puerta de trancas; que el señor Villanueva la demandó ante la alcaldía de la comun de Bajabonico, i la emplazada no compareció a la audiencia el día i hora fijados en la citacion: que el alcalde levantó acta de esto, i le dio cuenta al Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, quien requirió al Juez de Instruccion, para la formacion del espediente, i terminado el procedimiento, la cámara de calificación declaró que no había lugar a la prosecucion de las actuaciones, porque el asunto no era de carácter penal, sino civil: que el señor Villanueva estableció oposicion a la providencia de la cámara, i el jurado envió a la procesada al tribunal correccional, el cual, estimando que el caso era materia de simple policía, condenó a la señora Francisco, viuda Ventura, a una multa de cinco pesos, en virtud del artículo 479—15,—del Código Penal, i a una indemnizacion de cincuenta pesos a favor del señor Villanueva, constituido en parte civil, por los daños que los animales le habían causado en un cacaotal contiguo al cercado, i por otros gastos, según lo dispuesto por los artículos 1382, 1384, primera parte, i 1385 del Código Civil.

CONSIDERANDO en cuanto al derecho, que en el juicio a cargo de la señora Francisco, viuda Ventura, quedó establecido que hacía seis años consecutivos que el señor Villanueva ocupaba el terreno sembrado de cacao, cuando ocurrieron los actos realizados por dicha señora, i que ésta los consumó, porque se creía dueña del terreno donde estaba el cacaotal, por una sentencia de la alcaldía de la comun de Altamira, a favor de su difunto esposo: que del contesto de las declaraciones i de la confesion de la consabida señora, se establece tambien, que ella llevó a cabo los actos mencionados con el propósito de cerciorarse si efectivamente le pertenecía el terreno i cercado aludidos, por estar consignado así,

según decires, en la espresada sentencia; que semejante creencia, atributiva de la calidad de propietaria, no redime a la señora Francisco, viuda Ventura, de las consecuencias que entrañaban sus actos, sancionados por conceptos legales, dado que, al tenor de los artículos 1382 i 1383 del Código Civil, «cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo,» i «el dueño de un animal, o el que se sirve de él, por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha causado aquel, bien sea que estuviere bajo su custodia, o que se le hubiere extraviado o escapado», i conforme al 479—15,—del Código Penal, «se castigará con una multa de cuatro a cinco pesos inclusives, a aquellos que lleven bestias de cualquier especie a heredad ajena, i principalmente a los potreros, cañaverales, maizales, cafetales, cacaguales, a las siembras de granos, i a las de árboles frutales o semilleros i plantíos de cualquier especie, dispuestos por la mano del hombre»: que sometido el caso ocurrente al Juez de Instruccion, por el Procurador Fiscal, la jurisdiccion correccional quedó legalmente apoderada del asunto, por el auto del jurado de oposicion, indicativo de competencia; que el juez del fondo pondera soberanamente el hecho material constitutivo de la infraccion, i en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, apreció que la señora Francisco, viuda Ventura, había cometido una contravencion castigada por el artículo 479—15—del Código Penal, i como no se pidió la declinatoria, falló en último recurso, en virtud del 192 del Código de Procedimiento Criminal: que por tanto no violó ninguna de las prescripciones invocadas por la parte intimante en su memorial i en la ampliacion de sus medios de defensa.

Por estos motivos, vistos el artículo 479—15—del Código Penal, i el 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casacion, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla: Primero: que no ha lugar al recurso de casacion intentado por la señora Evanjelista Francisco, viuda Ventura, contra la sentencia dictada el 19 de enero último por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, la que la condena a una multa de cinco pesos por una contravencion de simple policía, a cincuenta pesos en favor del señor José Eujenio Villanueva, en calidad de daños i perjuicios, i a las costas procesales. Segundo: que la condena además a las costas de este recurso.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

APOLINAR TEJERA, MARTIN RODRÍGUEZ MUESSES, MANUEL A. MACHADO, A. ARREDONDO MIURA, JOAQUIN E. SALAZAR, A. PÉREZ PERDOMO, Srío. Jeneral.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes i año en él espresados, i fue leída, firmada i publicada por mi secretario jeneral, que certifico.

A. PÉREZ PERDOMO.

Dios, Patria i Libertad,
REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los veinte días del mes de di-

ciembre del mil novecientos once, año 68 de la Independencia i 49 de la Restauracion, constituida en estrados i compuesta de los jueces ciudadanos Lics. Apolinar Tejera, Presidente, Martin Rodríguez Mueses, Alberto Arredondo Miura, Joaquin E. Salazar, Mario A. Saviñon i Rafael J. Castillo, Procurador Jeneral, asistidos del infrascrito secretario jeneral, ha dictado como Corte de Casacion la siguiente sentencia.

En el recurso entablado por el señor Francisco Molinuevo, mayor de dieciséis años cumplidos, del domicilio de la comun de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelacion del departamento de Santo Domingo, dada el 23 de agosto último, la cual confirmó la del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, del 16 de julio de este año, que le impuso la pena de tres meses de prision correccional, como autor del delito de sustraccion de la menor Rosa Martínez, i lo condenó, además, a las costas del juicio.

LEIDO el rol por el alguacil de estrados en turno, ciudadano Manuel de J. Espinal F.

OIDA la lectura del relato hecho por el magistrado Lic. Joaquin E. Salazar.

OIDO al abogado del recurrente, ciudadano Lic. Salvador Otero Nolasco, en sus medios de defensa, quien concluye de este modo: «Por las razones espuestas, i por las demás que podrá suplir vuestro elevado criterio jurídico, Francisco Molinuevo, de las jenerales que constan, os pide muy respetuosamente, por órgano del infrascrito, que en virtud de lo establecido en los artículos 26 i 27 de la Lei sobre Procedimiento de Casacion, anuléis en todas sus partes la consabida sentencia, sin lugar a envío.»

OIDO al Procurador Jeneral de la República, cuyo dictamen termina así: «Por tales motivos, magistrados, opinamos que está bien fundado el recurso de casacion del acusado Francisco Molinuevo, contra sentencia de la Corte de Apelacion de Santo Domingo, de fecha 23 de agosto del año en curso.—Salvo vuestro mas ilustrado parecer.»

VISTOS LOS AUTOS: el proveído el 15 de septiembre por el Presidente interino, donde designa como juez relator al Lic. Joaquin E. Salazar, i el que ordena la comunicacion del expediente al Procurador Jeneral de la República, del 22 del citado mes; el del Presidente titular, fecha 30 de octubre, que fija la audiencia del 10 de noviembre para la discusion del mencionado recurso, i el del 18 del actual, que señala la de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO en cuanto al hecho, que Francisco Molinuevo, mayor de dieciséis años, amartelaba a Rosa Martínez, mayor tambien de dieciséis años: que ambos son vecinos de Duarte, i se encontraron a la orilla izquierda del río Ozama en el momento en que Rosa lo iba a cruzar para trasladarse por disposicion de su madre, adonde la abuela, residente en Santa Bárbara: que ya dentro de la yola en la cual debía pasar a la marjen opuesta, Francisco Molinuevo se introdujo en la embarcacion, i cuando estaban por la mitad del río, logró que Rosa consintiese en regresar a Duarte, para conducirla a un potrero perteneciente al padre del jóven; que a consecuencia de esto, lo madre de Rosa se querelló de que Francisco Molinuevo le había sustraído su hija: que llevado el asunto por la vía directa, al Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de

Santo Domingo, como no se celebró el consiguiente matrimonio en el plazo previsto por el artículo 355 del Código Penal, dicho Juzgado, aplicando el consabido artículo, condenó a Francisco Molinuevo a tres meses de prision correccional, por sentencia del dieciséis de julio último, la que confirmó la Corte de Apelacion del departamento de Santo Domingo, ante la cual recurrió el acusado.

CONSIDERANDO en cuanto al derecho, que en conformidad al testo del mencionado artículo 355, primera parte, «todo individuo que sustrajere de la casa paterna, o de sus mayores, tutores o curadores, a una joven menor de dieciséis años cumplidos, por fuerza o seduccion, con promesa de matrimonio, i no celebrase éste en el término de un mes después de ser requerido por sus padres, ascendientes, tutores, curadores o encargados, incurrirá en la pena de uno a dos años de prision correccional,» i «si la joven sustraída fuere mayor de dieciséis años, i menor de dieciocho cumplidos, la pena será de uno a seis meses;» de lo cual se infiere claramente, que el delito de que se trata lo constituye la edad de la rapta, graduada por el lejislador para la penalidad, i la fuerza, o la seduccion, que han de mediar además para que exista el hecho punible, acompañada de la promesa de matrimonio: que evidenciada la edad por los medios legales, los otros elementos se establecen por la índole de las circunstancias que rodean el acto, circunstancias que producen o forman la conviccion del juez del fondo, i que en consecuencia sirven únicamente para caracterizar la infraccion; que en la especie, la Corte de Apelacion del departamento de Santo Domingo, apreció que la accion ejecutada por Francisco Molinuevo, llevando al potrero de su padre a Rosa Martínez, tenía los elementos materiales determinantes de la delincuencia castigada por el ya repetidas veces citado artículo, i como la apreciacion de los hechos es un atributo de la soberanía judicial, el fallo impugnado por el recurrente no cae bajo la censura de este supremo tribunal, como Corte de Casacion.

Por estos motivos, vistos el artículo 355, primera parte, del Código Penal, i el 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casacion, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla:

PRIMERO: que no ha lugar al recurso de casacion intentado por Francisco Molinuevo contra la sentencia que lo condena a tres meses de prision correccional i al pago de costas por la sustraccion de la menor Rosa Martínez, i que fue dada el 23 de agosto último por la Corte de Apelacion del departamento de Santo Domingo.

SEGUNDO: que condena a Francisco Molinuevo a las costas de este recurso.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.—APOLINAR TEJERA.—MARTIN RODRIGUEZ MUESES.—A. ARREDONDO MIURA.—JOAQUIN E. SALAZAR.—MARIO A. Saviñon.—A. PEREZ PERDOMO, Srio. Jral.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes i año en él espresados i fue leída, firmada i publicada por mí secretario jeneral, que certifico.—A. PEREZ PERDOMO.

Dios, Patria i Libertad,

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los veintidós días del mes de diciembre del mil novecientos once, año 68 de la Independencia i 49 de la Restauracion, constituida en estrados i compuesta de los jueces, ciudadanos Licenciados Andrés Julio Montolio, Presidente *ad-hoc*, Martín Rodríguez Mueses, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, i Rafael J. Castillo, Procurador Jeneral, asistidos del infrascripto secretario jeneral, ha dictado como Corte de Casacion, la siguiente sentencia.

En el recurso entablado por el Procurador Jeneral de la Corte de Apelacion del departamento de Santiago, contra un fallo de la misma, dictado en fecha 6 de julio último, que anula la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, del 1º de marzo, la cual condenó al señor Alfredo William Lister, a la pena de dos años de reclusion, a la restitution de la suma de quince mil seiscientos veinte i ocho pesos tres centavos oro, montante del valor de un déficit, al pago de una multa de mil quinientos pesos oro, i al de las costas de la instancia, por el crimen de sustraccion de fondos públicos cometido en su calidad de empleado de una receptoría, como cajero del Ferrocarril Central Dominicano; i juzgando por propia autoridad, apreció que el acusado Lister no había cometido crimen ni delito, i lo declaró absuelto.

LEIDO el rol por el alguacil de estrados en turno, ciudadano Manuel de J. Espinal F.

OIDA la lectura del relato hecho por el magistrado Lic. Joaquín E. Salazar;

OIDO al ciudadano Procurador Jeneral de la República, el cual enunció los medios en que funda este recurso el Procurador de la consabida Corte.

OIDO al mismo magistrado, en la lectura de su dictámen, el cual termina de este modo: «Por tales motivos, magistrados, opinamos que está bien fundado el recurso en casacion que ha interpuesto el magistrado Procurador Jeneral de la Corte de Apelacion de Santiago, contra sentencia de la misma Corte, de fecha 6 de julio del año en curso, la que absuelve a Alfredo William Lister, ex-cajero del Ferrocarril Central Dominicano; i que, en consecuencia, dicha sentencia debe ser anulada por violacion de la lei.—Salvo vuestro mas ilustrado parecer.»

VISTOS LOS AUTOS: del Presidente *ad-hoc*, del 26 de julio, que designa juez relator al magistrado Lic. Joaquín E. Salazar; del 11 de agosto, que ordena la comunicacion del expediente al Procurador Jeneral de la República; del 23 del espresado mes de agosto, que fija la audiencia del 25 para la discusion del mencionado recurso, i del 21 del actual, que señala la de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO, en cuanto al hecho, que el señor Alfredo William Lister, cajero del Ferrocarril Central Dominicano, fue sometido a la justicia repre-

siva, después de haberse efectuado un balance de caja del cual resultó un déficit a cargo del susodicho Lister, ascendente a la suma de quince mil seiscientos veinte i ocho pesos tres centavos oro, i el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, por su sentencia del 1º de marzo de este año, condenó a Lister a dos años de reclusion, a la restitution de la suma de quince mil seiscientos veinte i ocho pesos tres centavos, montante del valor del déficit, al pago de una multa de mil quinientos pesos, i a los costos, por haber cometido el crimen de sustraccion de fondos públicos, en su calidad de empleado de una receptoría; que interpuso alzada ante la Corte de Apelacion, la cual por su sentencia del 6 de julio del corriente año, anuló la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, ya enunciada, declaró la absolucion i ordenó la libertad del acusado Alfredo William Lister.

CONSIDERANDO en cuanto al derecho, que juzgado el señor Alfredo William Lister bajo la inculpacion de haber sustraído los fondos públicos que tenía a su cargo, en su calidad de cajero del Ferrocarril Central Dominicano, el juez de la causa tuvo plena capacidad para apreciar i juzgar los elementos constitutivos de esa infraccion: que en los hechos constantes en la sentencia, no se determina que el juez *ad quem* haya reconocido los caracteres de ella: que solo ha presentado en sus consideraciones de derecho, la existencia de un déficit, sin reconocer ni mostrar los aspectos necesarios exigidos por la lei para que pueda castigarse el hecho perseguido: que las apreciaciones respecto al elemento material de la delincuencia, corresponden soberanamente al juez del fondo: que en el caso de la especie, la Corte de Apelacion del departamento de Santiago, ha obrado dentro de esta soberanía, i como estimó que no había el crimen imputado al señor Alfredo William Lister, aplicó el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo testo establece que, «cuando la sentencia declare la inculpabilidad del acusado, debe espresarse en ella que queda libre de la acusacion, i ordenará que sea puesto en libertad, a no ser que se halle retenido por otra causa»: que así, pues, el fallo de que se trata, no es materia de casacion, por resolver cuestiones de hecho.

Por estos motivos, visto el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla: que no ha lugar al recurso de casacion deducido por el ministerio público contra la sentencia absolutoria a favor del señor Alfredo William Lister, dictada por la Corte de Apelacion del departamento de Santiago, el día 6 de julio último.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.—ANDRÉS J. MONTOLIO.—MARTÍN RODRÍGUEZ MUESES.—A. ARREDONDO MIURA.—JOAQUÍN E. SALAZAR.—MARIO A. SAVIÑÓN.—A. PÉREZ PERDOMO, Srío. Jral.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes i año en él espresados i fue leída, firmada i publicada por mi secretario jeneral, que certifico.—A. PÉREZ PERDOMO.

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, a los trece días del mes de agosto del mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 46 de la Restauracion.

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente, Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñon, Vetilio Arredondo, jueces, Rafael A. Castro, Procurador Jeneral, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente.

En el recurso de apelacion interpuesto por el magistrado procurador fiscal del distrito judicial de Barahona i por el acusado Domingo Antonio Peguero, de veintiocho años de edad, estado soltero, profesion teniente de la Guardia Republicana, natural de Baní i domiciliado en Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, que lo condena en defecto por el delito de golpes a Baron Canario, a sufrir la pena de un año de prision correccional, veinticinco pesos oro de multa i pago de costas.

LEIDÓ el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Rafael Castellanos T.

OIDA la lectura de la decision de la cámara de calificacion, la del dispositivo de la sentencia apelada i la de las actas de apelacion.

OIDA la esposicion del hecho, por el magistrado Procurador Jeneral i la lectura de la lista de los testigos.

OIDA la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

OIDO al acusado en la relacion del hecho.

OIDO al abogado del acusado, Licenciado Ramon O. Lovaton en la lectura de su defensa, que termina del modo siguiente: «Por las razones espuestas, magistrados, por las demás que vuestra ilustrada práctica de administrar justicia os surjiera i tengais a bien suplir, Domingo Antonio Peguero, teniente de la Guardia Republicana, os suplica mui respetuosamente por nuestro órgano, que anuléis la sentencia apelada, i juzgando por contrario imperio, consideréis su caso comprendido en la primera parte del artículo 311 del Código Penal, combinada con el inciso 6º del artículo 463 del mismo Código, i lo condenéis tan solo a cinco pesos de multa».

OIDO al magistrado Procurador Jeneral en la lectura de su dictámen, que termina como sigue: «Por estos motivos, el ministerio público os pide que reforméis la sentencia apelada, i que condenéis al acusado Domingo Antonio Peguero a la pena de un mes de prision i la multa que estiméis conveniente».

AUTOS VISTOS.

RESULTANDO que el primero de marzo del mil novecientos nueve, el acusado Domingo Antonio Peguero, en su calidad de jefe de la Guardia Republicana en la zona de Barahona, dio varios latigazos con un hico de hamaca al joven Baron Canario, que fue conducido a su presencia en calidad de detenido i que después envió a la cárcel pública donde fue aprehendido en un cepo: que en justificacion de su hecho alega el acusado que al inflirle ese castigo no tuvo

el propósito mal intencionado de ejercer actos de violencias, sino que, cansado ya de las constantes quejas que a diario le daban de la conducta reproachable de Baron Canario, trató por ese medio de corregirlo como habría podido hacerlo un buen padre de familia.

RESULTANDO que el juzgado de lo correccional, ante quien fue enviado el acusado por la cámara de calificacion, lo condenó a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme con ese fallo, ni el procurador fiscal ni el acusado, interpusieron ambos el recurso de apelacion, por lo que esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de su recurso.

La Corte después de haber deliberado.

CONSIDERANDO que las violencias o los golpes voluntarios contra las personas, constituyen un crimen o un delito, segun las circunstancias, que se agrava si el que los infiere es un agente de la policia judicial en el ejercicio de sus funciones.

CONSIDERANDO que el acusado Domingo Antonio Peguero no tenía facultad para inflir castigos de esta especie; que por tanto ha incurrido en violencias atentatorias contra la garantía de los ciudadanos; que el hecho realizado por el reo queda agravado por la circunstancia de ser él agente de la policia judicial, cuya mision es perseguir los delitos i no realizarlos.

CONSIDERANDO que esta Corte, cuenta habida del móvil que guió al reo en el momento de realizar el hecho, ameritó en su favor circunstancias atenuantes.

Por tanto, i vistos los artículos 311, 186, 198, 463 inciso 6º del Código Penal i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente, i dicen así:

Artículo 311, Código Penal: «Cuando los golpes o heridas no hayan causado ninguna enfermedad durante mas de veinte días, o cuando el ofendido no haya estado privado, durante ese tiempo, de su trabajo personal, el culpable será castigado con prision correccional de seis días a un año, i multas de cinco a veinte i cinco pesos. Si ha habido premeditacion o asechanza, la prision será de seis meses a dos años, i la multa de diez a cien pesos.»

Artículo 186, Código Penal: «Los funcionarios u oficiales públicos, administradores, agentes o delegados del gobierno o de la policia, los encargados de la ejecucion de sentencias u otros mandatos judiciales, los comandantes en jefes o subalternos de la fuerza pública, que en el ejercicio de sus funciones o en razon de ese ejercicio, i sin motivo lejítimo, usaren o permitieren que se usen violencias contra las personas, serán castigados segun la naturaleza i gravedad de esas violencias, aumentandose la pena conforme a las reglas establecidas en el artículo 198.»

Artículo 198, Código Penal: «Los empleados i funcionarios públicos a quienes esté encomendada la represion de los delitos, i que se hicieren reos de dichos delitos, o de complicidad en ellos, seran castigados segun lo establece la escala siguiente: 1º si se tratare de un delito correccional, sufrirán siempre el máximo de la pena señalada a ese delito; 2º si se tratare de un crimen, serán condenados a la reclusion, si el crimen trae contra cualquiera otro culpable la pena de la degradacion cívica; a la detencion, si el crimen tiene señalado para otro culpable la pena de la reclusion; i a la de trabajos públicos, si el crimen contra cualquier otro culpable trae la pena de detencion. En los demás casos no expresados aquí, la pena comun se impondrá siempre

sin agravacion. Los dispuesto en este artículo no se extiende a aquellos casos en que la lei, por disposicion especial, determina las penas en que incurren los empleados i funcionarios públicos por los crímenes i delitos que cometan.»

Artículo 463, inciso 6º Código Penal: «Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prision i multa, los tribunales correccionales, en el caso que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prision, a menos de seis días i la multa a menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia...»

Artículo 194, Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito, o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por secretaría.»

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, i oído el dictámen del majistrado Procurador Jeneral, falla: reformar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, el día diecinueve de abril del mil novecientos nueve, i en consecuencia condena al acusado Domingo Antonio Peguero, de las jenerales que constan, a sufrir la pena de cuatro meses de prision correccional, diez pesos oro de multa i al pago de las costas de ambas instancias, por el delito de golpes dados voluntariamente.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.—M. DE J. GONZALEZ M.—VETILIO ARREDONDO.—C. ARMANDO RODRIGUEZ.—MARIO A. Saviñon.—D. RODRIGUEZ MONTAÑO.—OCTAVIO LANDOLFI, secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i jueces que componen la Corte de Apelacion de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fue firmada, leída i publicada por mi, secretario, que certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, a los diez días del mes de septiembre del mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 47 de la Restauracion.

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los majistrados Lics. Manuel de Jesús González Marrero, Presidente, Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñon, Vetilio Arredondo, jueces, Rafael A. Castro, Procurador Jeneral, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en su atribuciones correccionales la sentencia siguiente.

En el recurso de apelacion interpuesto por la Santo Domingo Destilling & Company, del domicilio de San Pedro de Macorís, prevenida de defraudacion a las rentas de alcoholes, representada en audiencia por el abogado Lic. Quiterio Berroa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, que desestima el

fin de no recibir por ella propuesto, acuerda la presentacion de un documento probatorio de la calidad con que actuaba el director jeneral de alcoholes en San Pedro de Macorís, i que la condena al pago de las costas.

LEIDO el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aibar.

OIDA la lectura del acto de apelacion, dispositivo de la sentencia apelada, acta de defraudacion i la de las demás piezas del espediente.

OIDO al majistrado Procurador Jeneral en la exposicion del hecho.

OIDO al abogado de la Santo Domingo Destilling & Company en la lectura de su defensa que termina así: «Por esas razones, i por las que en vuestra tarea de administrar cumplida justicia, tengáis a bien agregar, la Santo Domingo Destilling & Company, de New Jersey, concluye pidiéndoos: 1º que anuléis en todas sus partes la sentencia de fecha 23 de octubre de 1902 del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, pronunciada contra ella i a favor del ciudadano agente fiscal de alcoholes de San Pedro de Macorís, declaréis nula, sin ningun valor ni efecto la demanda de fecha 20 de septiembre de 1908 contra dicha compañía, a persecucion i diligencias del ciudadano agente fiscal de alcoholes de San Pedro de Macorís, por no haber éste funcionario llenado las formalidades sacramentales indicadas en los artículos 22 i 85 de la Lei de Alcoholes del 1907, que es lei de escepcion, i por tanto, de interpretacion estricta; declaréis que el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís es incompetente en razon de la materia para conocer del fondo de esta litis mientras no se le someta el asunto conforme al artículo 85 de la Lei de Alcoholes del 1907 i para los fines del artículo 22 de la misma lei, i condenéis en las costas de ambas instancias a la parte contraria en virtud del artículo 23 de la Lei de Costas Judiciales.»

OIDO al majistrado Procurador Jeneral en la lectura de su dictámen, que termina como sigue: «Por estos motivos el ministerio público os pide que confirméis la sentencia del Juzgado de San Pedro de Macorís de fecha 23 de octubre del año retropróximo, que rechaza las conclusiones de la parte demandada, i que la condenéis además a los costas de esta instancia, salvo vuestro mejor parecer.»

OIDO al doctor José Lamarche, en representacion del Fisco, en sus conclusiones, que terminan del modo siguiente: El agente fiscal de alcoholes de San Pedro de Macorís, os suplica: 1º rechacéis los medios propuestos por la Santo Domingo Destilling & Company; 2º ordenéis la discusion del fondo de la materia ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente; i 3º la condenéis en costos; i haréis justicia.»

AUTOS VISTOS.

RESULTANDO que el veintitrés de julio del mil novecientos ocho, el director jeneral de alcoholes, acompañado de los señores Leopoldo Ceara i Rafael Estrella, inspectores mecánicos, don Ernesto Ross, propietario, i José Bernardo Ochoa, destilador, hizo una visita de inspeccion a los alambiques números 3 i 8 instalados en el injenio Santa Fé, jurisdiccion de San Pedro de Macorís, así como al conta-

sin agravacion. Los dispuesto en este artículo no se extiende a aquellos casos en que la lei, por disposicion especial, determina las penas en que incurren los empleados i funcionarios públicos por los crímenes i delitos que cometan.»

Artículo 463, inciso 6º Código Penal: «Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prision i multa, los tribunales correccionales, en el caso que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prision, a menos de seis días i la multa a menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia....»

Artículo 194, Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito, o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por secretaría.»

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, i oído el dictámen del majistrado Procurador Jeneral, falla: reformar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, el día diecinueve de abril del mil novecientos nueve, i en consecuencia condena al acusado Domingo Antonio Peguero, de las jenerales que constan, a sufrir la pena de cuatro meses de prision correccional, diez pesos oro de multa i al pago de las costas de ambas instancias, por el delito de golpes dados voluntariamente.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.—M. DE J. GONZALEZ M.—VETILIO ARREDONDO.—C. ARMANDO RODRIGUEZ.—MARIO A. Saviñon.—D. RODRIGUEZ MONTAÑO.—OCTAVIO LANDOLFI, secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i jueces que componen la Corte de Apelacion de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fue firmada, leída i publicada por mi, secretario, que certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, a los diez días del mes de septiembre del mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 47 de la Restauracion.

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los majistrados Lics. Manuel de Jesús González Marrero, Presidente, Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñon, Vetilio Arredondo, jueces, Rafael A. Castro, Procurador Jeneral, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en su atribuciones correccionales la sentencia siguiente.

En el recurso de apelacion interpuesto por la Santo Domingo Destilling & Company, del domicilio de San Pedro de Macorís, prevenida de defraudacion a las rentas de alcoholes, representada en audiencia por el abogado Lic. Quiterio Berroa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, que desestima el

fin de no recibir por ella propuesto, acuerda la presentacion de un documento probatorio de la calidad con que actuaba el director jeneral de alcoholes en San Pedro de Macorís, i que la condena al pago de las costas.

LEIDO el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aibar.

OIDA la lectura del acto de apelacion, dispositivo de la sentencia apelada, acta de defraudacion i la de las demás piezas del espediente.

OIDO al majistrado Procurador Jeneral en la exposicion del hecho.

OIDO al abogado de la Santo Domingo Destilling & Company en la lectura de su defensa que termina así: «Por esas razones, i por las que en vuestra tarea de administrar cumplida justicia, tengáis a bien agregar, la Santo Domingo Destilling & Company, de New Jersey, concluye pidiéndoos: 1º que anuléis en todas sus partes la sentencia de fecha 23 de octubre de 1902 del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, pronunciada contra ella i a favor del ciudadano agente fiscal de alcoholes de San Pedro de Macorís, declaréis nula, sin ningun valor ni efecto la demanda de fecha 20 de septiembre de 1908 contra dicha compañía, a persecucion i diligencias del ciudadano agente fiscal de alcoholes de San Pedro de Macorís, por no haber éste funcionario llenado las formalidades sacramentales indicadas en los artículos 22 i 85 de la Lei de Alcoholes del 1907, que es lei de escepcion, i por tanto, de interpretacion estricta; declaréis que el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís es incompetente en razon de la materia para conocer del fondo de esta litis mientras no se le someta el asunto conforme al artículo 85 de la Lei de Alcoholes del 1907 i para los fines del artículo 22 de la misma lei, i condenéis en las costas de ambas instancias a la parte contraria en virtud del artículo 23 de la Lei de Costas Judiciales.»

OIDO al majistrado Procurador Jeneral en la lectura de su dictámen, que termina como sigue: «Por estos motivos el ministerio público os pide que confirméis la sentencia del Juzgado de San Pedro de Macorís de fecha 23 de octubre del año retropróximo, que rechaza las conclusiones de la parte demandada, i que la condenéis además a los costas de esta instancia, salvo vuestro mejor parecer.»

OIDO al doctor José Lamarche, en representacion del Fisco, en sus conclusiones, que terminan del modo siguiente: El agente fiscal de alcoholes de San Pedro de Macorís, os suplica: 1º rechacéis los medios propuestos por la Santo Domingo Destilling & Company; 2º ordenéis la discusion del fondo de la materia ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente; i 3º la condenéis en costos; i haréis justicia.»

AUTOS VISTOS.

RESULTANDO que el veintitrés de julio del mil novecientos ocho, el director jeneral de alcoholes, acompañado de los señores Leopoldo Ceara i Rafael Estrella, inspectores mecánicos, don Ernesto Ross, propietario, i José Bernardo Ochoa, destilador, hizo una visita de inspeccion a los alambiques números 3 i 8 instalados en el injenio Santa Fé, jurisdiccion de San Pedro de Macorís, así como al conta-

dor número 6082 adaptado a dichos alambiques; que observó i comprobó: 1º que la caja de rebosamiento del contador estaba completamente llena de aguardiente de 40º centígrado sin correccion de temperatura; 2º que faltaban los dos sellos que cierran la caja de hierro del contador, o sean los que van en los dos paradores superiores, uno en cada esquina del contador; 3º que estaba roto el sello de la caja de proteccion puesta en la bifurcacion de los dos tubos que llevan el aguardiente de los alambiques al contador; 4º que el serpentín del refrigerador del alambique número 8 tiene una junta hecha con un pedazo de tubo como de seis pulgadas, unido en sus dos extremos al serpentín con tornillos i platillos; 5º que existe un orificio en el fondo de ese refrigerante cerrado con una reduccion i un tapon de hierro con rocas; 6º que el predicho refrigerante tiene a la altura del piso, otro orificio cerrado con un tornillo como de $\frac{7}{8}$ con la cabeza al exterior, i una tuerca al interior; 7º que el caliente vino tiene un tapon de madera que fue perforado i dejó escapar vinaza, por lo que afirma que no estaba en coneccion con el serpentín: que de todo levantó la correspondiente acta, que firmada por los arriba mencionados, remitió el veinticuatro al procurador fiscal de aquel distrito judicial indicándole que como de los hechos narrados en dicha acta resulta probable la existencia de un fraude, se encautáse de los libros i papeles de la Sociedad Santo Domingo Destilling & Company, dueños de la destilería en cuestion, para el esclarecimiento de la verdad, lo que fue ejecutado el mismo día, ocupándose tan solo dos libros que alcanzaban al treinta de abril i que ninguna luz dieron al fin que se buscaba.

RESULTANDO que el veinticinco de julio ya citado, el director jeneral de alcoholes se dirigió inmediatamente por oficio número 463 al procurador fiscal, esponiéndole que el hecho de haber encontrado la caja de rebosamiento llena de aguardiente de 40º despertó en él sospechas de que fuere por allí que se operaba el fraude que se le había denunciado, «por que si se cierra por medio de un tapon el tubo de salida del contador, el aguardiente, no pudiendo salir por esa vía, rebosa dentro del mismo aparato i sale al exterior por la puertecilla de la caja de rebosamiento, pudiendo allí recojerse sin que quede registrado en el contador»; que le requería en su calidad de agente fiscal de aquella provincia por disposicion del ciudadano Secretario de Estado de Hacienda i Comercio del diez de junio de mil novecientos ocho, que sometiese «al señor Ernesto Ross, como encargado de dicha destilería, al tribunal de ese distrito judicial, pidiendo para él la aplicacion de la pena correspondiente a la infraccion prevista en el art. 47 de la Lei, además de las restituciones por las sumas defraudadas i la aplicacion del art. 75 de la misma»; que para el caso i en vista de la facultad que le da el art. 22, indica la multa de dos mil pesos oro.

RESULTANDO que previa citacion, la Sociedad Santo Domingo Destilling & Company, compareció ante el juzgado de lo correccional i propuso la escepcion de nulidad del acto de emplazamiento que le fue hecho a requerimiento del agente fiscal de alcoholes por el alguacil de estrados, de aquel juzgado, basándola: 1º en que en dicha acta falta la eleccion de domicilio del demandante, i 2º en que el

agente fiscal no llenó las formalidades prescritas por los artículos 22 i 85 de la Lei de Alcoholes.

RESULTANDO que el veintidós de octubre de mil novecientos ocho, el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, falló conforme se lee en otro lugar de esta sentencia; que el veintisiete del mismo mes de octubre, la Santo Domingo Destilling & Company interpuso recurso de apelacion contra ese fallo, i llenados los trámites del procedimiento, esta Corte fijó la audiencia del día once de agosto próximo pasado para la vista del recurso; que ese día la intimante concluyó como se lee en el encabezamiento de esta sentencia.

La Corte, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO que ningun acto de alguacil se puede declarar nulo, si la nulidad no está espresamente indicada por la lei; que por consiguiente, la falta de eleccion de domicilio de la agencia fiscal de alcoholes de San Pedro de Macorís en el acto de citacion a la Santo Domingo Destilling & Company no da lugar a la escepcion de nulidad propuesta por ésta, porque esa formalidad prescrita por el artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal, no es a pena de nulidad.

CONSIDERANDO que la Lei de Alcoholes del veinticuatro i veintisiete de junio de mil novecientos siete, crea para la liquidacion i recaudacion del impuesto una direccion jeneral i tantas agencias fiscales subordinadas a esta, cuantas fueren necesarias en todo el territorio de la República, i delega en el Secretario de Estado de Hacienda i Comercio la facultad de determinar los lugares donde deban ser establecidas i todo lo relativo a su instalacion, reglamentacion i buen funcionamiento, dándole al mismo tiempo capacidad suficiente «para dictar todas las disposiciones que creyere oportunas para la buena marcha del servicio i el estricto cumplimiento de esta lei;» que en consecuencia la mayor estension de jurisdiccion territorial que en determinado caso i por exigirlo así la necesidad del servicio haya dado el Secretario de Estado de Hacienda i Comercio a uno de esos funcionarios especiales, entra en las facultades administrativas que le acuerda la lei, i por lo tanto tienen eficacia; que es además de principio i de jurisprudencia constante en materia de impuestos indirectos, que los agentes fiscales pueden perseguir los fraudes aun fuera de su propia jurisdiccion, pues lo que interesa realmente al Fisco es la mas pronta i eficaz persecucion, a fin de que no puedan los infractores burlar fácil i frecuentemente el pago de los impuestos creados; que por los principios fundamentales que preceden, el desempeño de las funciones ejercidas por el director jeneral de alcoholes en los alambiques números 3 i 8 i el contador número 6082 a ellos anexos, pertenecientes a la Santo Domingo Destilling & Company, i los actos levantados i procedimientos observados en mérito de lo que prescriben los artículos 22 i 85 de la Lei de la materia, son válidos.

CONSIDERANDO que el medio alegado por la Santo Domingo Destilling & Company respecto del sentido de los artículos 22 i 85 de la Lei de Alcoholes, es inadmisibile tambien, puesto que pretenden que el agente fiscal antes de perseguir judicialmente a los infractores de la lei de alcoholes, debe forzosamente aplicar o imponer las multas i demás condenaciones por sí; que solamente en caso de negativa de

pagar el montante de dichas condenaciones es que puede accionar i llevar ante los tribunales represivos a los infractores renuentes; que tal criterio es ilógico i contrario a los principios de la judicatura, pues los jueces i solamente éstos pueden conocer de las delincuencias i aplicar necesariamente las penas correspondientes a los que cometan trasgresiones penales; que bien examinados los textos referidos 22 i 85, lo que consagran es la *facultad* de perseguir los agentes fiscales las infracciones comprobadas por ellos en sus actos i procesos verbales, indicando las multas i condenaciones procedentes en los casos en que han actuado, funcionando en el fondo como oficiales del ministerio público, pero nunca como jueces, como pretenden los apelantes, al sostener que la demanda está viciada de nulidad por no haber el agente fiscal de San Pedro de Macorís previamente impuesto a la Santo Domingo Distilling & Company, las multas i condenaciones, cuando tal facultad ciertamente concedida por esa lei sin embargo no está sujeta a ninguna nulidad; que por tanto procede rechazar ese otro medio i confirmar la sentencia apelada; que a mayor abundamiento el § del artículo 85 prescribe rectificar el artículo 21, puesto que declara que el agente fiscal al enviar las actas levantadas *indicará* simplemente las multas aplicables al caso sometido; que por lo tanto la escepcion propuesta por la Santo Domingo Distilling & Company, debe rechazarse por improcedente.

CONSIDERANDO que la libertad de la defensa i la inmunidad de los abogados en los discursos que pronuncien ante los tribunales de justicia, están limitadas por el deber de espresarse con decoro i moderacion, i por el respeto que se debe a la magistratura; que ciertas i determinadas frases empleadas por el abogado Quiterio Berroa en su escrito de agravios contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís de fecha veintidós de octubre del mil novecientos ocho, esta Corte estima que son agresivas i deprimentes para los magistrados de dicho Juzgado i demás personas contra quienes van dirigidas: que por lo tanto procede mandarlas suprimir en virtud de que lo disponen los artículos 1036 del Código de Procedimiento Civil i 374 del Código Penal.

Por tales motivos, i vistos los artículos 181, 68 i 194 del Código de Procedimiento Criminal, 15, 17, 22 i 35 de la Lei de Alcoholes, de fecha veinticuatro i veintisiete de junio del mil novecientos siete, i 374 del Código Penal, que fueron leídos por el magistrado Presidente, i dicen así:

Artículo 181, Código de Procedimiento Criminal: «Por el acto de citacion, la parte civil hará eleccion de domicilio en la ciudad en que se halle establecido el tribunal: la citacion enunciará los hechos i tendrá los efectos de una querrela.»

Artículo 68 del mismo Código: «Toda parta civil que no resida en la comun en donde se instruyan las actuaciones, estará obligada a elejir domicilio en ella por acto otorgado en la secretaría del tribunal. Si no hubiere hecho eleccion de domicilio, la parte civil no podrá oponer la falta de notificacion contra los actos que hubieren debido serle notificados en los términos de la lei.»

Artículo 194 del mismo Código: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas

civilmente responsables del delito, o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.»

Artículo 15 de la Lei de Alcoholes, de fecha veinticuatro i veintisiete de junio de mil novecientos siete: «Para la liquidacion i recaudacion del impuesto sobre alcohol, se crea una direccion jeneral, anexa al Ministerio de Hacienda i Comercio, i bajo su inmediata dependencia, tantas agencias fiscales, subordinadas a la direccion jeneral, cuantas fueren necesarias en todo el territorio de la República, quedando a cargo del Ministerio de Hacienda determinar los lugares en donde deban ser establecidas, i todo lo relativo a su instalacion, reglamentacion i buen funcionamiento.»

Artículo 17 de la misma Lei: «El Ministerio de Hacienda queda capacitado para dictar todas las disposiciones que creyere oportunas para la buena marcha del servicio i el estricto cumplimiento de esta lei.»

Artículo 22 de la misma Lei: «La aplicacion de multas por infraccion a la presente lei, queda a cargo de los agentes fiscales en sus jurisdicciones respectivas, de acuerdo con esta lei; pero sujetas a ser modificadas, ratificadas o anuladas por los tribunales ordinarios.»

Artículo 85 de la misma Lei: «El agente fiscal que, por iniciativa en virtud de denuncia, descubra infracciones, levantará un acta de descubrimiento, en la cual se enumerarán, con método i claridad, los hechos comprobados, debiendo autorizar el acta el funcionario que la estiende i el interesado, la peronas que lo represente, o el encargado del establecimiento de que se trate.»

Artículo 374 del Código Penal: «No se considerarán injuriosos ni difamatorios, ni darán lugar a procedimiento alguno, los discursos que se pronuncien en las cámaras legislativas, ni los informes, memorias i demás documentos que se impriman por disposicion del Congreso, del Poder Ejecutivo o del Judicial. Tampoco dará lugar a ninguna accion, la cuenta fiel que de buena fe den los periódicos de las sesiones públicas del Congreso, ni los escritos producidos o los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia. Sin embargo, en este último caso pueden los jueces, al conocer del fondo, mandar que se supriman los escritos injuriosos o difamatorios, i aun imponer penas disciplinarias a los abogados que los hubieren producido. Los hechos estraños a la causa, podrán dar lugar a la accion pública, o a la civil, cuando los tribunales hubieren reservado ese derecho a las partes o a terceros.»

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído al magistrado Procurador Jeneral, falla: rechazar la escepcion propuesta por la Santo Domingo Distilling & Company, por improcedente, i en consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintidós del octubre de mil novecientos ocho. Se condena a la Santo Domingo Distilling & Company en las costas de esta instancia. Además se ordena suprimir en el escrito de defensa suscrito por el abogado Quiterio Berroa, todas las frases agresivas i deprimentes para los magistrados del Juzgado susodicho i para otros funcionarios públicos.

I por esta nuestra sentencia, así se manda i firma.—M. DE J. GONZALEZ M.—C. ARMANDO RODRIGUEZ.—VETILIO ARREDONDO.—MARIO A. SAVIÑON.—D. RODRIGUEZ MONTAÑO.—OCTAVIO LANDOLFI, secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i jueces que componen la Corte de Apelacion de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados, la que ha sido firmada, leída i publicada por mi, secretario, que certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los treinta días del mes de octubre del mil novecientos nueve, sesenta i seis de la Independencia i cuarenta i siete de la Restauracion, siendo las once de la mañana.

La Corte de Apelacion de Santiago, competente-mente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silvano de Jesús Guzman, Arturo E. Mejía, jueces, Lic. Manuel A. Lora, Procurador Jeneral interino, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en atribuciones correccionales, la sentencia que sigue.

En el recurso de apelacion interpuesto por el nombrado Francisco de Jesús, de veintiséis años de edad, casado, agricultor, residente en Sabaneta de Yásica, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Puerto Plata, de fecha diez i siete del mes de agosto del corriente año, que lo condena, por amenazas verbales, con imposicion, habiéndolas consumado con violencias i vías de hecho, a sufrir la pena de tres meses de prision correccional en la cárcel pública de la ciudad de Puerto Plata, veinte pesos de multa i a las costas.

El alguacil de estrados llamó la causa.

OIDO el Procurador Jeneral en la esposicion del hecho.

OIDA la lectura de la decision de la cámara de calificacion, la del dispositivo de la sentencia apelada, i la del acta de apelacion.

OIDA la lectura de las declaraciones de los testigos no comparecientes.

OIDO el acusado en su interrogatorio.

OIDO el Procurador Jeneral en el resumen del hecho, i sus conclusiones, que terminan así: «Concluimos que os plazca reformar la sentencia apelada, en cuanto al derecho, por no ser el hecho cometido por Panchito de Jesús, el delito previsto por el artículo 308 del Código Penal, que juzgando por propia autoridad, lo condenéis, como autor de tentativa de crimen con circunstancias atenuantes, a la pena que estiméis de justicia.»

AUTOS VISTOS.

RESULTANDO que en la tarde del día diez i ocho del mes de julio del corriente año, en Sabaneta del Yásica, dependencia de la jurisdiccion del distrito judicial de Puerto Plata, el nombrado Francisco de Jesús se encontró con José María Larrauri, a eso de las dos de la tarde, i le habló respecto de una cerca de alambre, echada por éste, entre propie-

dades medianeras de ambos, la cual invadía terrenos que le pertenecían, i le exigió que la arreglara: que Larrauri le hizo promesas amigables de que la cerca sería arreglada en la semana siguiente, i ambos se separaron, siguiendo Larrauri i su compañero Ruiz para los terrenos de una finquita que fomentan en aquel lugar: que al regresar Larrauri i su compañero Ruiz, siendo como las cinco de la tarde, les salió al encuentro Francisco de Jesús, estando armado de dos revólveres, uno de calibre de doce milímetros i otro de nueve, un cuchillo, i repuesto de cápsulas en el bolsillo; i dejando a Ruiz, que venía delante, pasara, enfrentósele a Larrauri, le dijo frases de amenazas referentes a la cuestion de la cerca de alambres, lo agredió con el revólver de doce milímetros, i habiendo máncado todas las cápsulas de este revólver, hizo uso del otro revólver, cruzándose estos disparos con los que hacía Larrauri, quien se había tirado de la mula i se escudaba detrás de ella, haciendo fuego con su revólver, hasta que agotadas todas las cápsulas, huyó hacia donde se encontraba Ruiz, siendo perseguido por Francisco de Jesús, que resultó con tres heridas leves: que instruída la sumaria correspondiente, fue sometido a la cámara de calificacion, la cual declaró por su auto de fecha seis del mes de agosto del corriente año, que existían cargos suficientes para prevenir a los nombrados José María Larrauri i Francisco de Jesús del delito de disparos recíprocos de revólver i vías de hecho, de los cuales resultó herido levemente Francisco de Jesús, i en su consecuencia los envió al tribunal correccional, para ser juzgados: que hechas las notificaciones correspondientes i transcurrido el término de la oposicion, fue señalada la audiencia del día diez i siete del mes de agosto del año corriente, para la vista pública de la causa, la cual tuvo lugar en la fecha indicada con observancia de las formalidades de la lei: que el tribunal *a quo* dictó sentencia en la misma fecha, por la cual condenó al nombrado Francisco de Jesús a la pena de tres meses de prision correccional en la cárcel pública de la ciudad de Puerto Plata, veinte pesos de multa i a las costas procesales, por haber cometido el delito de amenazas verbales con imposicion i vías de hecho en la persona de José María Larrauri, que no le causaron lesion material: i en cuanto al nombrado José María Larrauri, pronunció la nulidad de la instruccion, la citacion i todo lo que se hubiere seguido, i lo descargó de toda la responsabilidad, por haber obrado en necesidad actual de legítima defensa: que inconforme el nombrado Francisco de Jesús con las condenaciones pronunciadas contra él, interpuso formal recurso de apelacion para ante esta Corte: que tramitado el procedimiento i fijada la presente audiencia para conocer de la apelacion, tuvo lugar con observancia de las formalidades de la lei.

La Corte, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO que las amenazas verbales i las vías de hecho consumadas por el nombrado Francisco de Jesús, alias Panchito, en la persona de José María Larrauri, constituyen un delito previsto por el artículo 308 del Código Penal, cuya sancion penal le alcanza, no obstante las circunstancias que determinaron su actitud antes del hecho consumado por él, i las heridas que recibió en el acto de rechazar su agresion.

CONSIDERANDO que el tribunal *a quo* hizo una acertada apreciacion del hecho i una buena aplicacion del derecho, i procede, por consiguiente, la confirmacion del fallo pronunciado por él, por el cual condena al apelante Francisco de Jesús, alias Panchito.

I por esta nuestra sentencia, así se manda i firma.—M. DE J. GONZALEZ M.—C. ARMANDO RODRIGUEZ.—VETILIO ARREDONDO.—MARIO A. Saviñon.—D. RODRIGUEZ MONTAÑO.—OCTAVIO LANDOLFI, secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i jueces que componen la Corte de Apelacion de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados, la que ha sido firmada, leída i publicada por mi, secretario, que certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los treinta días del mes de octubre del mil novecientos nueve, sesenta i seis de la Independencia i cuarenta i siete de la Restauracion, siendo las once de la mañana.

La Corte de Apelacion de Santiago, competente-mente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silvano de Jesús Guzman, Arturo E. Mejía, jueces, Lic. Manuel A. Lora, Procurador Jeneral interino, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en atribuciones correccionales, la sentencia que sigue.

En el recurso de apelacion interpuesto por el nombrado Francisco de Jesús, de veintiséis años de edad, casado, agricultor, residente en Sabaneta de Yásica, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Puerto Plata, de fecha diez i siete del mes de agosto del corriente año, que lo condena, por amenazas verbales, con imposicion, habiéndolas consumado con violencias i vías de hecho, a sufrir la pena de tres meses de prision correccional en la cárcel pública de la ciudad de Puerto Plata, veinte pesos de multa i a las costas.

El alguacil de estrados llamó la causa.

OIDO el Procurador Jeneral en la esposicion del hecho.

OIDA la lectura de la decision de la cámara de calificacion, la del dispositivo de la sentencia apelada, i la del acta de apelacion.

OIDA la lectura de las declaraciones de los testigos no comparecientes.

OIDO el acusado en su interrogatorio.

OIDO el Procurador Jeneral en el resumen del hecho, i sus conclusiones, que terminan así: «Concluimos que os plazca reformar la sentencia apelada, en cuanto al derecho, por no ser el hecho cometido por Panchito de Jesús, el delito previsto por el artículo 308 del Código Penal, que juzgando por propia autoridad, lo condenéis, como autor de tentativa de crimen con circunstancias atenuantes, a la pena que estiméis de justicia.»

AUTOS VISTOS.

RESULTANDO que en la tarde del día diez i ocho del mes de julio del corriente año, en Sabaneta del Yásica, dependencia de la jurisdiccion del distrito judicial de Puerto Plata, el nombrado Francisco de Jesús se encontró con José María Larrauri, a eso de las dos de la tarde, i le habló respecto de una cerca de alambre, echada por éste, entre propie-

dades medianeras de ambos, la cual invadía terrenos que le pertenecían, i le exigió que la arreglara: que Larrauri le hizo promesas amigables de que la cerca sería arreglada en la semana siguiente, i ambos se separaron, siguiendo Larrauri i su compañero Ruiz para los terrenos de una finquita que fomentan en aquel lugar: que al regresar Larrauri i su compañero Ruiz, siendo como las cinco de la tarde, les salió al encuentro Francisco de Jesús, estando armado de dos revólveres, uno de calibre de doce milímetros i otro de nueve, un cuchillo, i repuesto de cápsulas en el bolsillo; i dejando a Ruiz, que venía delante, pasara, enfrentósele a Larrauri, le dijo frases de amenazas referentes a la cuestion de la cerca de alambres, lo agredió con el revólver de doce milímetros, i habiendo máncado todas las cápsulas de este revólver, hizo uso del otro revólver, cruzándose estos disparos con los que hacía Larrauri, quien se había tirado de la mula i se escudaba detrás de ella, haciendo fuego con su revólver, hasta que agotadas todas las cápsulas, huyó hacia donde se encontraba Ruiz, siendo perseguido por Francisco de Jesús, que resultó con tres heridas leves: que instruída la sumaria correspondiente, fue sometido a la cámara de calificacion, la cual declaró por su auto de fecha seis del mes de agosto del corriente año, que existían cargos suficientes para prevenir a los nombrados José María Larrauri i Francisco de Jesús del delito de disparos recíprocos de revólver i vías de hecho, de los cuales resultó herido levemente Francisco de Jesús, i en su consecuencia los envió al tribunal correccional, para ser juzgados: que hechas las notificaciones correspondientes i transcurrido el término de la oposicion, fue señalada la audiencia del día diez i siete del mes de agosto del año corriente, para la vista pública de la causa, la cual tuvo lugar en la fecha indicada con observancia de las formalidades de la lei: que el tribunal *a quo* dictó sentencia en la misma fecha, por la cual condenó al nombrado Francisco de Jesús a la pena de tres meses de prision correccional en la cárcel pública de la ciudad de Puerto Plata, veinte pesos de multa i a las costas procesales, por haber cometido el delito de amenazas verbales con imposicion i vías de hecho en la persona de José María Larrauri, que no le causaron lesion material: i en cuanto al nombrado José María Larrauri, pronunció la nulidad de la instruccion, la citacion i todo lo que se hubiere seguido, i lo descargó de toda la responsabilidad, por haber obrado en necesidad actual de legítima defensa: que inconforme el nombrado Francisco de Jesús con las condenaciones pronunciadas contra él, interpuso formal recurso de apelacion para ante esta Corte: que tramitado el procedimiento i fijada la presente audiencia para conocer de la apelacion, tuvo lugar con observancia de las formalidades de la lei.

La Corte, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO que las amenazas verbales i las vías de hecho consumadas por el nombrado Francisco de Jesús, alias Panchito, en la persona de José María Larrauri, constituyen un delito previsto por el artículo 308 del Código Penal, cuya sancion penal le alcanza, no obstante las circunstancias que determinaron su actitud antes del hecho consumado por él, i las heridas que recibió en el acto de rechazar su agresion.

CONSIDERANDO que el tribunal *a quo* hizo una acertada apreciacion del hecho i una buena aplicacion del derecho, i procede, por consiguiente, la confirmacion del fallo pronunciado por él, por el cual condena al apelante Francisco de Jesús, alias Panchito.

CONSIDERANDO que toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito, ó contra la parte civil, los condenará en las cortas.

Por todos estos motivos, i vistos los artículos 308 del Código Penal i el 194 del Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente, i dicen así:

Artículo 308 del Código Penal. La amenaza, por escrito o verbal, de cometer violencias o vías de hecho no previstas por el artículo 305, si la amenaza hubiere sido hecha con orden o bajo condicion, se castigará con prision de seis días a tres meses i multa de cinco a veinte pesos, o a una de las dos solamente.

Artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal. Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito, o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.

La Corte de Apelacion de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, i no acogiendo el dictámen del Procurador Jeneral, falla: 1º: que debe confirmar, i confirma, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Puerto Plata, pronunciada en fecha diez i siete del mes de agosto del corriente año, que condena al nombrado Francisco de Jesús, cuyas jenerales constan, a sufrir la pena de tres meses de prision correccional, veinte pesos de multa, i a las costas, por el delito de amenazas verbales con imposicion, habiéndolas consumiado con violencias i vías de hecho; 2º: que debe condenar, i condena, al referido acusado Francisco de Jesús, a las costas de esta alzada.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

La República manda i ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Jenerales de las Cortes de Apelacion, i al Procurador Jeneral de la República, hacerla ejecutar; i a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública; prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

GENARO PÉREZ. D. A. RODRIGUEZ. I. FRANCO.
ARTURO E. MEJIA. S. DE J. GUZMAN. JUAN ANTONIO GARCIA, secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia anterior por los señores Presidente i jueces que componen la Corte de Apelacion de Santiago, celebrando audiencia pública, al mismo día, mes i año arriba espresados, la que fue leída, firmada i publicada por mí, secretario, que certifico.

JUAN ANTONIO GARCIA.

LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos nueve, 66º de la Independencia i 47º de la Restauracion.

La Corte de Apelacion de Santiago, competentemente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar audiencias públicas,

compuesta de los majistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silvano de Jesús Guzman, Arturo E. Mejía, jueces, Licenciado Manuel A. Lora, Procurador Jeneral interino, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la sentencia que sigue.

En el recurso de apelacion *a mínima* interpuesto por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia Espaillat, contra sentencia del tribunal criminal del citado distrito, de fecha diez de agosto del corriente año, que descarga a Juan Bautista Paulino, de veinticinco años de edad, soltero, agricultor, natural de Canca i residente en el mismo lugar, de la inculpacion de homicidio voluntario en la persona del pedáneo Pedro Arroyo.

El alguacil de estrados llamó la causa.

OIDA la lectura de la decision de la cámara de calificacion, la del acta de acusacion, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelacion.

OIDO el Procurador Jeneral interino en la esposicion del hecho.

OIDA la lectura de las declaraciones de los testigos.

OIDO el acusado en su interrogatorio.

OIDO el Procurador Jeneral interino en el resumen del hecho i sus conclusiones, que terminan así: «Opinamos que la sentencia apelada sea confirmada en todas sus partes».

OIDO el abogado del acusado, Licenciado Domingo Villalba, en su defensa que termina así: «Por todas las razones enunciadas, majistrados, por las demás de alta justicia que os sujiera vuestro ilustrado criterio, Juan Bautista Paulino, por mediacion del infrascrito abogado, os pide respetuosamente: 1º que desechéis la apelacion interpuesta por el ciudadano Proc. Fiscal del Tribunal de la Instancia de Espaillat; 2º que confirméis en todas sus partes la sentencia pronunciada por el mismo tribunal, que lo descarga de la inculpacion que pesa sobre él, ordenando su inmediata libertad».

AUTOS VISTOS.

RESULTANDO que en fecha treinta del mes de enero del corriente año, en la seccion de Canca, jurisdiccion del distrito judicial de la Provincia Espaillat, tuvo lugar una fiesta en la casa habitacion del señor Anjel María Martínez, i en momentos que el nombrado Juan Bautista Paulino bailaba con una dama, quemó involuntariamente con un cigarro a Pedro María Paulino; que atribuyendo éste intencion a aquel, se dieron empujones a la vez que halaron por sus armas; que enterado el Pedáneo Pedro Arroyo de lo que ocurría, acudió inmediatamente al sitio donde tenía lugar la cuestion, i trató de desarmar al acusado Paulino, produciéndose entre éste i el pedáneo una lucha en que ambos forcejaban, Paulino por no entregar el revólver i el alcalde pedáneo por quitárselo, escapándose al fin un tiro del revólver que, según declaracion del algunos testigos, no produjo ningún daño; que después de este tiro hicieron otros disparos, jeneralizándose un tiroteo dentro i fuera de la casa, resultando muerto el pedáneo Pedro Arroyo i Manuel María Paulino i herido el señor Valentín Acosta; que al siguiente día de este suceso, se dió conocimiento al Procurador Fiscal, quien, en compañía del Juez de Instruccion i del médico de la cárcel de la ciudad de Moca, se trasladó a Canca para hacer constar lo ocurrido i requerir la instruccion del proceso; que instruido

CONSIDERANDO que toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito, ó contra la parte civil, los condenará en las cortas.

Por todos estos motivos, i vistos los artículos 308 del Código Penal i el 194 del Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente, i dicen así:

Artículo 308 del Código Penal. La amenaza, por escrito o verbal, de cometer violencias o vías de hecho no previstas por el artículo 305, si la amenaza hubiere sido hecha con orden o bajo condicion, se castigará con prision de seis días a tres meses i multa de cinco a veinte pesos, o a una de las dos solamente.

Artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal. Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito, o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.

La Corte de Apelacion de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, i no acogiendo el dictámen del Procurador Jeneral, falla: 1º: que debe confirmar, i confirma, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Puerto Plata, pronunciada en fecha diez i siete del mes de agosto del corriente año, que condena al nombrado Francisco de Jesús, cuyas jenerales constan, a sufrir la pena de tres meses de prision correccional, veinte pesos de multa, i a las costas, por el delito de amenazas verbales con imposicion, habiéndolas consumiado con violencias i vías de hecho; 2º: que debe condenar, i condena, al referido acusado Francisco de Jesús, a las costas de esta alzada.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

La República manda i ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Jenerales de las Cortes de Apelacion, i al Procurador Jeneral de la República, hacerla ejecutar; i a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública; prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

GENARO PÉREZ. D. A. RODRIGUEZ. I. FRANCO.
ARTURO E. MEJIA. S. DE J. GUZMAN. JUAN ANTONIO GARCIA, secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia anterior por los señores Presidente i jueces que componen la Corte de Apelacion de Santiago, celebrando audiencia pública, al mismo día, mes i año arriba espresados, la que fue leída, firmada i publicada por mí, secretario, que certifico.

JUAN ANTONIO GARCIA.

LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos nueve, 66º de la Independencia i 47º de la Restauracion.

La Corte de Apelacion de Santiago, competentemente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar audiencias públicas,

compuesta de los majistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silvano de Jesús Guzman, Arturo E. Mejía, jueces, Licenciado Manuel A. Lora, Procurador Jeneral interino, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la sentencia que sigue.

En el recurso de apelacion a mínima interpuesto por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia Espaillat, contra sentencia del tribunal criminal del citado distrito, de fecha diez de agosto del corriente año, que descarga a Juan Bautista Paulino, de veinticinco años de edad, soltero, agricultor, natural de Canca i residente en el mismo lugar, de la inculpacion de homicidio voluntario en la persona del pedáneo Pedro Arroyo.

El alguacil de estrados llamó la causa.

OIDA la lectura de la decision de la cámara de calificacion, la del acta de acusacion, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelacion.

OIDO el Procurador Jeneral interino en la espesion del hecho.

OIDA la lectura de las declaraciones de los testigos.

OIDO el acusado en su interrogatorio.

OIDO el Procurador Jeneral interino en el resumen del hecho i sus conclusiones, que terminan así: «Opinamos que la sentencia apelada sea confirmada en todas sus partes».

OIDO el abogado del acusado, Licenciado Domingo Villalba, en su defensa que termina así: «Por todas las razones enunciadas, majistrados, por las demás de alta justicia que os sujiera vuestro ilustrado criterio, Juan Bautista Paulino, por mediacion del infrascrito abogado, os pide respetuosamente: 1º que desechéis la apelacion interpuesta por el ciudadano Proc. Fiscal del Tribunal de la Instancia de Espaillat; 2º que confirméis en todas sus partes la sentencia pronunciada por el mismo tribunal, que lo descarga de la inculpacion que pesa sobre él, ordenando su inmediata libertad».

AUTOS VISTOS.

RESULTANDO que en fecha treinta del mes de enero del corriente año, en la seccion de Canca, jurisdiccion del distrito judicial de la Provincia Espaillat, tuvo lugar una fiesta en la casa habitacion del señor Anjel María Martínez, i en momentos que el nombrado Juan Bautista Paulino bailaba con una dama, quemó involuntariamente con un cigarro a Pedro María Paulino; que atribuyendo éste intencion a aquel, se dieron empujones a la vez que halaron por sus armas; que enterado el Pedáneo Pedro Arroyo de lo que ocurría, acudió inmediatamente al sitio donde tenía lugar la cuestion, i trató de desarmar al acusado Paulino, produciéndose entre éste i el pedáneo una lucha en que ambos forcejaban, Paulino por no entregar el revólver i el alcalde pedáneo por quitárselo, escapándose al fin un tiro del revólver que, según declaracion del algunos testigos, no produjo ningún daño; que después de este tiro hicieron otros disparos, jeneralizándose un tiroteo dentro i fuera de la casa, resultando muerto el pedáneo Pedro Arroyo i Manuel María Paulino i herido el señor Valentín Acosta; que al siguiente día de este suceso, se dió conocimiento al Procurador Fiscal, quien, en compañía del Juez de Instruccion i del médico de la cárcel de la ciudad de Moca, se trasladó a Canca para hacer constar lo ocurrido i requerir la instruccion del proceso; que instruido

éste, fue sometido a la cámara de calificación en fecha seis del mes de marzo del corriente año, i esta cámara, por su auto de fecha diez del mismo mes, declaró haber lugar de enviar al tribunal criminal al nombrado Juan Bautista Paulino para ser juzgado por el crimen de homicidio voluntario cometido en la persona del pedáneo Pedro Arroyo; que en veintitrés de abril, el Procurador Fiscal redactó el acta de acusación correspondiente, la cual fue notificada al acusado en veintiséis del mismo mes; que depositado el proceso en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia i cumplidas las formalidades del procedimiento, fue señalada la audiencia del día diez del mes de agosto para conocer de la causa; que en la audiencia señalada, tuvo lugar la vista de la causa con observancia de las formalidades de lei, i se pronunció sentencia, por la cual fue descargado el nombrado Juan Bautista Paulino de la inculpación que pesaba contra él i puesto en libertad, declarando las costas de oficio; que inconforme el señor Procurador Fiscal con la sentencia pronunciada por el Juzgado *a quo*, interpuso formal recurso de apelación para ante esta Corte; que remitido el proceso a la secretaría, fue tramitado el procedimiento i señalada la presente audiencia para conocer de la apelación, acto que tuvo lugar con observancia de las formalidades de la lei.

La Corte, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO que ni del proceso ni del juicio plenario, resulta la prueba que justifique a cargo del acusado Juan Bautista Paulino la responsabilidad penal de la muerte del alcalde pedáneo Pedro Arroyo, ocurrida en la seccion de Canca, en la fiesta que tuvo lugar en la casa del señor Anjel María Martínez, la noche del treinta del mes de enero del corriente año; que en ausencia de toda prueba contra el acusado Juan Bautista Paulino, que justifique su culpabilidad respecto del hecho de homicidio que se le imputa, procede la confirmación de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Espaillat, pronunciada en atribuciones criminales, que descarga de la inculpación de homicidio voluntario al mencionado acusado.

CONSIDERANDO que cuando se declare la no culpabilidad del acusado, debe espresarse que queda libre de la acusación i ordenarse que sea puesto en libertad, si no estuviere detenido por otra causa.

Por todos estos motivos i visto el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal, que fue leído por el Presidente y dice así:

Artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal. «Cuando la sentencia declare la no culpabilidad del acusado, debe espresarse en ella que queda libre de la acusación, i ordenará que sea puesto en libertad, a no ser que se halle retenido por otra causa.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito del artículo citado, i acogiéndose el dictámen del señor Procurador Jeneral interino, falla: que debe confirmar i confirma, la sentencia del tribunal criminal del distrito judicial de la provincia Espaillat, pronunciada en fecha diez del mes de agosto del corriente año, que descarga al acusado Juan Bautista Paulino, cuyas jenerales constan, de la inculpación que pesa sobre él, ordena su inmediata libertad, a menos que no se encuentre detenido por otra causa, i declara las costas de oficio.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia manda i firma.

La República manda i ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea re-

querido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Jenerales de las Cortes de Apelación i al Procurador Jeneral de la República, hacerla ejecutar; i a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

GENARO PÉREZ, S. DE J. GUZMAN, I. FRANCO, ARTURO E. MEJÍA, D. A. RODRÍGUEZ, JUAN ANTONIO GARCÍA, secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes i año arriba espresados, la que fue leída, publicada i firmada por mí, secretario, que certifico.

JUAN ANTONIO GARCÍA.

LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos nueve, 660 de la Independencia i 470 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santiago, debidamente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente, Domingo Antonio Rodríguez, Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzman, Arturo E. Mejía, jueces, Licenciado Manuel A. Lora, Procurador Jeneral interino, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en atribuciones criminales, la sentencia que sigue.

En el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Puerto Plata, contra sentencia del tribunal criminal del mismo distrito, de fecha treinta del mes de junio del corriente año, que declara libre de la acusación del crimen de estupro al nombrado Miguel del Rosario, de veinte años de edad, soltero, agricultor, natural del Naranjal, jurisdicción de Puerto Plata, i domiciliado en el mismo lugar, i ordena que sea puesto en libertad, a no ser que se halle retenido por otra causa, por no estar suficientemente probado el hecho de que está acusado.

El alguacil de estrados de la Corte llamó la causa.

OIDA la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del auto del jurado de oposición, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

OIDO el Procurador Jeneral interino en la esposición del hecho.

OIDA la lectura de las declaraciones de los testigos, no comparecientes.

OIDO el acusado en su interrogatorio.

OIDO el Procurador Jeneral interino en el resumen del hecho i su dictámen, que concluye así: «Opinamos que en la sentencia pronunciada por el Juez de la Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, descargando de toda responsabilidad penal al nombrado Miguel del Rosario, se ha hecho una buena interpretación de los hechos i una buena aplicación de la lei; i que, por tanto, debe ser confirmada en todas sus partes.»

OIDO el abogado del acusado, Licenciado José Joaquín Hungría, en sus medios de defensa, que ter-

éste, fue sometido a la cámara de calificación en fecha seis del mes de marzo del corriente año, i esta cámara, por su auto de fecha diez del mismo mes, declaró haber lugar de enviar al tribunal criminal al nombrado Juan Bautista Paulino para ser juzgado por el crimen de homicidio voluntario cometido en la persona del pedáneo Pedro Arroyo; que en veintitrés de abril, el Procurador Fiscal redactó el acta de acusación correspondiente, la cual fue notificada al acusado en veintiséis del mismo mes; que depositado el proceso en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia i cumplidas las formalidades del procedimiento, fue señalada la audiencia del día diez del mes de agosto para conocer de la causa; que en la audiencia señalada, tuvo lugar la vista de la causa con observancia de las formalidades de lei, i se pronunció sentencia, por la cual fue descargado el nombrado Juan Bautista Paulino de la inculpación que pesaba contra él i puesto en libertad, declarando las costas de oficio; que inconforme el señor Procurador Fiscal con la sentencia pronunciada por el Juzgado *a quo*, interpuso formal recurso de apelación para ante esta Corte; que remitido el proceso a la secretaría, fue tramitado el procedimiento i señalada la presente audiencia para conocer de la apelación, acto que tuvo lugar con observancia de las formalidades de la lei.

La Corte, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO que ni del proceso ni del juicio plenario, resulta la prueba que justifique a cargo del acusado Juan Bautista Paulino la responsabilidad penal de la muerte del alcalde pedáneo Pedro Arroyo, ocurrida en la seccion de Canca, en la fiesta que tuvo lugar en la casa del señor Anjel María Martínez, la noche del treinta del mes de enero del corriente año; que en ausencia de toda prueba contra el acusado Juan Bautista Paulino, que justifique su culpabilidad respecto del hecho de homicidio que se le imputa, procede la confirmación de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Espaillat, pronunciada en atribuciones criminales, que descarga de la inculpación de homicidio voluntario al mencionado acusado.

CONSIDERANDO que cuando se declare la no culpabilidad del acusado, debe espresarse que queda libre de la acusación i ordenarse que sea puesto en libertad, si no estuviere detenido por otra causa.

Por todos estos motivos i visto el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal, que fue leído por el Presidente y dice así:

Artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal. «Cuando la sentencia declare la no culpabilidad del acusado, debe espresarse en ella que queda libre de la acusación, i ordenará que sea puesto en libertad, a no ser que se halle retenido por otra causa.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito del artículo citado, i acogiéndose el dictámen del señor Procurador Jeneral interino, falla: que debe confirmar i confirma, la sentencia del tribunal criminal del distrito judicial de la provincia Espaillat, pronunciada en fecha diez del mes de agosto del corriente año, que descarga al acusado Juan Bautista Paulino, cuyas jenerales constan, de la inculpación que pesa sobre él, ordena su inmediata libertad, a menos que no se encuentre detenido por otra causa, i declara las costas de oficio.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia manda i firma.

La República manda i ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea re-

querido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Jenerales de las Cortes de Apelación i al Procurador Jeneral de la República, hacerla ejecutar; i a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

GENARO PÉREZ, S. DE J. GUZMAN, I. FRANCO, ARTURO E. MEJÍA, D. A. RODRÍGUEZ, JUAN ANTONIO GARCÍA, secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes i año arriba espresados, la que fue leída, publicada i firmada por mí, secretario, que certifico.

JUAN ANTONIO GARCÍA.

LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos nueve, 660 de la Independencia i 470 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santiago, debidamente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente, Domingo Antonio Rodríguez, Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzman, Arturo E. Mejía, jueces, Licenciado Manuel A. Lora, Procurador Jeneral interino, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en atribuciones criminales, la sentencia que sigue.

En el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Puerto Plata, contra sentencia del tribunal criminal del mismo distrito, de fecha treinta del mes de junio del corriente año, que declara libre de la acusación del crimen de estupro al nombrado Miguel del Rosario, de veinte años de edad, soltero, agricultor, natural del Naranjal, jurisdicción de Puerto Plata, i domiciliado en el mismo lugar, i ordena que sea puesto en libertad, a no ser que se halle retenido por otra causa, por no estar suficientemente probado el hecho de que está acusado.

El alguacil de estrados de la Corte llamó la causa.

OIDA la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del auto del jurado de oposición, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

OIDO el Procurador Jeneral interino en la esposición del hecho.

OIDA la lectura de las declaraciones de los testigos, no comparecientes.

OIDO el acusado en su interrogatorio.

OIDO el Procurador Jeneral interino en el resumen del hecho i su dictámen, que concluye así: «Opinamos que en la sentencia pronunciada por el Juez de la Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, descargando de toda responsabilidad penal al nombrado Miguel del Rosario, se ha hecho una buena interpretación de los hechos i una buena aplicación de la lei; i que, por tanto, debe ser confirmada en todas sus partes.»

OIDO el abogado del acusado, Licenciado José Joaquín Hungría, en sus medios de defensa, que ter-

mina así: «Por todos estos motivos i los que tengáis a bien suplir en vuestra alta sabiduría, el abogado que suscribe, suplica a la Corte de Apelacion, confirme en todas sus partes la sentencia del juez *a quo* que descarga de toda culpa a Miguel del Rosario».

AUTOS VISTOS

RESULTANDO que en virtud de queja establecida por el señor Francisco Almonte contra el nombrado Miguel del Rosario, por el hecho de haber seducido a su hija María de Jesús, menor de diez i seis años cumplidos, fue instruido el proceso correspondiente, del cual resulta, por afirmacion de la referida María de Jesús, que entre ella i Miguel del Rosario existían relaciones amorosas secretas, habiendo habido entre ellos ayuntamiento carnal, bajopromesa de matrimonio, lo que ella se abstuvo de comunicar a su madre por mas de cinco meses; que Miguel del Rosario, contra quien no existe prueba de lo afirmado por María de Jesús, ha negado persistentemente el hecho que se le imputa, i alega que no ha tenido nunca relaciones amorosas con ella, ni ayuntamiento carnal tampoco, manifestando que cuanto hai de cierto en la trama que se ha urdido contra él, es que, sabiendo María de Jesús i su madre que él estaba listo para casarse con su prometida, a gusto i con beneplácito de su familia, han querido estorbarle su matrimonio.

RESULTANDO que sometido el proceso a la cámara de calificacion, ésta declaró, por su auto de fecha catorce del mes de mayo del corriente año, fuera de causa al nombrado Miguel del Rosario; que contra este auto se proveyó en oposicion el Procurador Fiscal, i el jurado, por decision del veinte i nueve del mismo mes, envió al referido Miguel del Rosario al tribunal criminal bajo la inculpacion del hecho de estupro cometido en la persona de María de Jesús.

RESULTANDO que llenadas todas las formalidades del procedimiento, i fijada la audiencia del treinta del mes de junio del corriente año, constituido el juzgado en sus atribuciones criminales, conoció de la causa i pronunció sentencia, por la cual declaró libre de la acusacion del crimen de estupro al acusado Miguel del Rosario, i ordenó que fuera puesto en libertad, si no estaba detenido por otra causa, por no estar suficientemente probado el hecho por el cual se le acusaba.

RESULTANDO que inconforme el señor Procurador Fiscal con la sentencia pronunciada por el juzgado *a quo* en favor del acusado Miguel del Rosario, interpuso formal recurso de apelacion contra dicha sentencia, i remitido el proceso a la secretaria de esta Corte, se procedió a cumplir los actos de procedimiento para conocer de la apelacion; que señalada la audiencia del presente día, constituida la Corte, i observadas las prescripciones de la lei sobre la materia, tuvo lugar la vista de la causa.

La Corte, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO que ni de la instruccion escrita, ni de la plenaria, hecha en el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, ni de la practicada en esta Corte, ha quedado establecida la prueba del crimen de estupro a cargo del acusado Miguel del Rosario, que le imputa la nombrada María de Jesús Almonte, sin ningún otro elemento de prueba que la declaracion que ella le hizo a su madre cinco meses después del ayuntamiento que dice que tuvo con el nombrado Miguel del Rosario, con quien, dice tambien, llevaba relaciones amorosas, ignoradas de los padres de ambos; hechos i circunstancias que ha negado rotundamente el acusado; que si en el caso

de la especie figura en autos una certificacion médico-legal que afirma que la nombrada María de Jesús Almonte está desflorada, la misma certificacion afirma que los órganos jenítales esternos, no presentan inflamacion ni contusion, ni existe ningun signo del supuesto estado de preñez; que el crimen de estupro consiste en la violacion de una joven menor de edad, consumado por fuerza contra su voluntad i resistencia; que las circunstancias en que dice María de Jesús Almonte se consumó el acceso carnal entre ella a Miguel del Rosario, todavía resultara justificado a cargo del acusado, no constituiría el crimen de estupro previsto por el artículo 332 del Código Penal.

CONSIDERANDO que el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Puerto Plata, por su sentencia de fecha treinta del mes de junio del corriente año, hizo una buena apreciacion del hecho i una correcta aplicacion del derecho, pronunciando el descargo del acusado Miguel del Rosario i ordenando que fuera puesto en libertad.

CONSIDERANDO que el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que cuando se declare la no culpabilidad del acusado, debe espresarse en la sentencia que queda libre de la acusacion i ordenará que sea puesto en libertad, si no entuviere detenido por otra causa.

Por todos estos motivos, visto el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal, que fue leído por el Presidente y dice así:

Artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal.—Cuando la sentencia declare la no culpabilidad del acusado, debe espresarse en ella que queda libre de acusacion, i ordenará que sea puesto en libertad, a no ser que se halle retenido por otra causa.

La Corte de Apelacion de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito del artículo citado, i acojiendo el dictámen del señor Procurador Jeneral, falla: que debe confirmar, i confirma, la sentencia del tribunal criminal del distrito judicial de la provincia de Puerto Plata, pronunciada en fecha treinta del mes de junio del corriente año, que declara al nombrado Miguel del Rosario, cuyas jenerales constan, libre de la acusacion del crimen de estupro, i ordena que sea puesto en libertad, a no sea que se halle retenido por otra causa, por no estar suficientemente probado el hecho de que está acusado.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia manda i firma.

Lo República manda i ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Jenerales de las Cortes de Apelacion i al Procurador Jeneral de la República, hacerla ejecutar; i a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

GENARO PÉREZ, S. DE J. GUZMAN, I. FRANCO, ARTURO E. MEJÍA, D. A. RODRÍGUEZ, JUAN ANTO. GARCÍA, secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede, por los señores Presidente i jueces que componen la Corte de Apelacion de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba espresados, la que fue leída, publicada i firmada por mí, secretario que certifico.

JUAN ANTONIO GARCÍA.